



## Resolución No. CSJCOR23-609

Montería, 03 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

### **Vigilancias Judiciales Administrativas (Acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2023-00447-00 y 23-001-11-01-002-2023-00448-00**

**Solicitante:** Sra. Etha de los Ángeles García Lora

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Freddy José Puche Causil

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitudes

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de julio de 2023, y repartidos al despacho ponente el 13 de julio de 2023, la señora Etha de los Ángeles García Lora, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso de sucesión promovido por Dora María Lora Galarcio y otros, Causante: Iris Isabel Lora Benavides, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2022-00180-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00447-00**).
- Proceso Verbal de remoción de guardador promovido por Etha de los Ángeles García Lora contra Delfa Judith Padrón Lora, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2018-00111-01 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00448-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso de sucesión promovido por Dora María Lora Galarcio y otros, Causante: Iris Isabel Lora Benavides, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2022-00180-00:

*“Al juzgado se le solicitó por medio mi apoderado judicial, desde la fecha 15 de marzo de 2023, que se declarara impedido para conocer el proceso liquidatorio, toda vez que presenté varias peticiones como tercero con interés real en dicho proceso. aunado a ello, el juez mantiene el proceso en un limbo respecto de los bienes que siguen siendo administrado por delfa judith padrón lora, persona que fue removida del cargo por detrimento patrimonial y cn intenciones de perpetuarse en un cargo que no le corresponde.*

*Es por ello que el detrimento patrimonial hasta ahora verificado con la poca prueba que se encuentra en el proceso, es un actualmente un daño que el estado deberá responder por la omisión del juez primero.*

*Solicito que esta vez, se le imponga sanción al juez.”*

- Proceso Verbal de remoción de guardador promovido por Etha de los Ángeles García Lora contra Delfa Judith Padrón Lora, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2018-00111-01:

**“PRIMERO:**

*DESDE LA FECHA 30/05/2023 A LAS 11:51 AM, MEDIANTE OFICIO N° 6730 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, SE REMITIÓ EL PROCESO AL JUZGADO PRIMERO LUEGO DE HABERSE RESUELTO LA APELACIÓN DE AUTO.*

*QUE HASTA LA PRESENTE EL JUEZ NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ALLÍ ORDENADO, TRANSCURRIENDO ASÍ DOS MESES SIN DARLE ENTRADA AL PROCESO, Y DE UN AUTO QUE NO SUSPENDE EL PROCESO, ADEMÁS DE CONTENER MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DESDE LA SENTENCIA.*

**SEGUNDO:**

*DESDE QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO EN LA FECHA 11/01/2022, FUERON DECRETADAS MEDIDAS CAUTELARES, QUE EL JUEZ NO HA PRACTICADO, RECUENTO QUE ME PERMITO ESPECIFICAR ASÍ POR SER DE TAN IMPORTANCIA Y CLARAMENTE EXISTIR UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, UNA GRAVE OMISIÓN DEL JUEZ Y UNA GRAVE E INJUSTIFICADA DESATENCIÓN A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA:*

*En virtud a que se revisó lo publicado en la plataforma del proceso que estuvo en sustanciación en segunda instancia, solo se le dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en los numerales 15.5 y 15.6.*

*No observándose así, oficios materializando las medidas cautelares 15.1, 15.2, 15.3, 15.4 y 15.7.*

*Las decretadas en los numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4., son de vital importancia, además por ser medidas cautelares son de inmediato cumplimiento, a voces del art. 298 del CGP.*

*ART. 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER RECURSO NO IMPIDE EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

*Las medidas cautelares señaladas corresponden a:*

*“DECIMO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 literal f del artículo 598 del CGP, se ordenan las siguientes medidas para proteger los derechos y el haber patrimonial de I.I.L.B.:*

*15.1. Se ordena a la demandada DELFA JUDITH PADRON LORA que realice un inventario solemne de la totalidad de bienes muebles e inmuebles, así como de los pasivos, si los hubiere, de la pupila I.I.L.B., para lo cual, se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo. El inventario deberá ser entregado al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.*

*Frente a esta medida cautelar, no se evidencia oficio enviado por la Secretaría del Tribunal, como tampoco se observa en el proceso como tal a conocimiento del juez Primero, que se haya confeccionado ningún inventario.*

*Si bien, el límite que se impuso para que ese inventario estuviera efectuado fue de la siguiente forma: “se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo” “, no implica que al pasar más de un año no se haya cumplido esa medida cautelar, que se recuerda debe hacerse de forma inmediata.*

*Pues es claro que no se debe esperar que la sentencia quede ejecutoriada para que proceda a presentar el inventario, debido a que la ejecutoria marca el límite final y más 30 días hábiles para presentarlo, no el límite desde que debe presentarlo.*

*Se recuerda ya ha pasado más de 1 año, sin que esa medida se cumpla, desnaturalizándose la institución de las medidas cautelares y lo que ésta buscaba, que fue proteger los derechos y el haber patrimonial de I.I.L.B.*

*Ahora bien, este cumplimiento inmediato tampoco lo suspende el recurso de casación que fue interpuesto, máxime si la demandada y directa obligada a cumplir la medida cautelar no pagó la caución impuesta y por eso, la sentencia es completamente ejecutable.*

*Y estas medidas no pueden ser canceladas, véase: “Art. 341 CGP. ...la cancelación de las medidas cautelares...solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya...”*

*Lo mismo ocurre con la medida siguiente:*

*15.2. Se ordena a la demandada DELFA JUDITH PADRON LORA que realice una rendición de cuentas pormenorizada de la totalidad de su gestión, año por año, desde que fue designada como curadora legítima definitiva, para lo cual, se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo.*

*Lo mismo, la rendición de cuentas ha de ser de cumplimiento inmediato por ser una medida cautelar ordenada, rendición que la demandada -según esta medida-, se le dio un límite final para presentar 30 días hábiles cuyo derrotero lo marca la ejecutoria del fallo. No es que deba esperar la ejecutoria para que esta medida se cumpla.*

*Ese es el límite temporal final, para presentarlo, no el que se debe esperar para que la medida se ejecute, sino ninguna razón de ser tuvo decretarse como medida cautelar.*

*15.3. Se ordena a la demandada DELFA JUDITH PADRON LORA que rinda un informe sobre la situación personal de la pupila, con un recuento de los sucesos de importancia*

*acaecidos, mes por mes, que no hayan sido informados hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia*

*En el caso de esta medida cautelar, tampoco se ha hecho, pues en el proceso no está. Aunque no se le indicó el termino final para hacerla, la ley si ordena que es de inmediato cumplimiento.*

*15.4. Se prohíbe la realización de actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades donación, cesión y, en general, cualquier acto de transferencia del derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles de I.I.L.B., así*

*como la constitución de gravámenes hipotecarios, usufructo, uso, habitación y similares, hasta que se le sean entregados a la administradora fiduciaria que debe administrarlos. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que realice la inscripción pertinente sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de propiedad de I.I.L.B.*

*Sobre esta medida, no se observa en lo publicado en Tyba que se haya remitido oficio alguno. No se observa el que está o deba ser dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en tratándose de los bienes inmuebles.*

*Como esta medida también se ocupó de los bienes muebles así: "...la realización de actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades donación, cesión y, en general, cualquier acto de transferencia del derecho de dominio de los bienes muebles" tampoco se observan oficios dirigidos a todas las entidades bancarias, cámaras de comercio, a la superintendencia de notariado para que lo hagan efectivo a todas las notarías del país, tampoco a la rama judicial, y teniendo en cuenta que en el proceso también se evidencia labores de ganadería, tampoco se observa oficios dando cumplimiento a esta medida a la subastas o cualquier otra.*

*Este encuentra sustento en el art. 2 del CGP, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva, al igual que el mismo de naturaleza constitucional, previsto en el inciso segundo del art. 2 "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

*Es este el fundamento constitucional de la medida cautelar decretada "DECIMO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 literal f del artículo 598 del CGP, se ordenan las siguientes medidas PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y EL HABER PATRIMONIAL DE I.I.L.B..."*

**TERCERO:**

**ACTUALMENTE CURSA UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUEZ O JUZGADO PRIMERO, BAJO EL RADICADO 23001221400020230013000 POR MORA JUDICIAL.**

**SÍRVASE TENER REPRODUCIDOS LOS HECHOS DE ESA TUTELA PARA ESTA SOLITUD DE VIGILANCIA. POR LO CUAL SE ANEXA."**

## 1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas

Por Auto CSJCOAVJ23-313 del 17 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión de los procesos en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/07/2023).

## 1.3. Del informe de verificación

El 27 de julio de 2023, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Con relación al proceso 2022-00180, por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se admitió dicha demanda, posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2023 fue remitido a este Despacho, por el Juzgado Segundo de Familia, el proceso de sucesión, de la causante Iris Lora Benavides, con radicado 2023-00012, por tener nosotros el conocimiento de la presente sucesión, de la misma causante, procediéndose, a, avocar el conocimiento de la demanda, como una solicitud de reconocimiento de herederos, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, en ese mismo sentido, el 26 de junio de 2023, se recibe de la oficina judicial de esta ciudad demanda que persigue al apertura de un proceso de sucesión, donde se tienen como causante también a la señora Iris Lora Benavides, donde se decide mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, entro otras decisiones, tener dicha demanda como solicitud de reconocimiento de herederos y NO tener a la señora ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, como tercera interesada, hasta tanto no se acredite su calidad de asignataria en la presente sucesión.*

*Con respecto al proceso 2018-00111, se tiene que el día 18 de los corrientes, emitimos auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado por el apoderado de la vigilante.*

*Para verificación de lo informado, me permito enviar el link de los expedientes digitales de ambos procesos.*

*2018-00111 REMOCIÓN GUARDADOR 23001311000120220018000*

*Al haberse emitido en el primer proceso (23-001-31-10-001-2022-00180-00), providencia del pasado 26 de julio de 2023, donde se resolvió, aunque negativamente, la solicitud de reconocimiento como tercera con interés, hecha por la señora ETHA, y también, al haberse emitido en el segundo proceso (23-001-31-10-001-2018-00111-01), auto el día 18 de julio de 2023, se han tomado las medidas correctivas en cuanto a la situación procesal de los intereses de la vigilante, por lo cual solicito que la decisión a tomar sea en ese sentido.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

## 2.2. Los casos concretos

### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00447-00):

Respecto al proceso de sucesión promovido por Dora María Lora Galarcio y otros, Causante: Iris Isabel Lora Benavides, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2022-00180-00, la inconformidad de la peticionaria se resume en que presuntamente el despacho no había resuelto su solicitud tendiente a que se declarara impedido para conocer del proceso liquidatorio, presentada el 15 de marzo de 2023, toda vez que presentó varias peticiones como tercera con interés real en dicho proceso.

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardo silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 18 de julio de 2023 por esta Judicatura, motivo por el cual se ordenó la apertura del presente trámite.

Posteriormente, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, informó que, por auto del 14 de febrero de 2023, admitió la demanda, posteriormente, el 24 de febrero de 2023 fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia, el proceso de sucesión, bajo radicado No 2023-00012, de la misma causante. Luego, procedió a avocar el conocimiento de la demanda, como una solicitud de reconocimiento de herederos, mediante auto del 17 de mayo de 2023, y el 26 de junio de 2023, recibió de la oficina judicial una demanda que persigue la apertura de un proceso de sucesión, donde funge como causante, también la señora Iris Lora Benavides. Por lo que decide mediante auto del 26 de julio de 2023, entre otras cuestiones, tener dicha demanda como solicitud de reconocimiento de herederos y no tener a la señora Etha De Los Ángeles García Lora, como tercera interesada, hasta tanto no se acredite su calidad de asignataria en la sucesión.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de la solicitud impetrada por la peticionaria por medio de providencia del 26 de julio de 2023; Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala***

*Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00448-00**

Con relación al proceso verbal de remoción de guardador promovido por Etha de los Ángeles García Lora contra Delfa Judith Padrón Lora, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2018-00111-01, del escrito petitorio se deduce que presuntamente el despacho no había dado cumplimiento a lo ordenado por el superior, comunicado mediante Oficio No 6730 del 30 de mayo de 2023, ni la materialización de medidas cautelares.

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardo silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 18 de julio de 2023 por esta Judicatura, motivo por el cual se ordenó la apertura del presente trámite.

Posteriormente, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, informó que el 18 de julio de 2023, emitió auto con el cual tomó las medidas correctivas en cuanto a la situación procesal de los intereses de la peticionaria.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de la solicitud impetrada por la peticionaria por medio de providencia del 18 de julio de 2023; Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Por último, se exhorta al funcionario judicial a presentar sus respuestas de manera más clara y precisa, detallando cada una de las solicitudes realizadas por los usuarios y explicando las circunstancias que contribuyen a la tardanza en la emisión de los pronunciamientos dentro de los plazos legales.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos 23-001-11-01-002-2023-00447-00 y 23-001-11-01-002-2023-00448-00, adelantadas contra el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

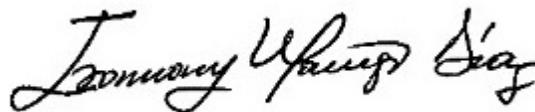
- Proceso de sucesión promovido por Dora María Lora Galarcio y otros, Causante: Iris Isabel Lora Benavides, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2022-00180-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00447-00**).
- Proceso Verbal de remoción de guardador promovido por Etha de los Ángeles García Lora contra Delfa Judith Padrón Lora, radicado bajo el No 23-001-31-10-001-2018-00111-01 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00448-00**).

**SEGUNDO:** Exhortar al funcionario judicial a presentar sus respuestas de manera más clara y precisa, detallando cada una de las solicitudes realizadas por los usuarios y explicando las circunstancias que contribuyen a la tardanza en la emisión de los pronunciamientos dentro de los plazos legales.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Etha de los Ángeles García Lora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl